

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la suspensión y la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvasse proveer.

**CARLOS EDUARDO ROA RUIZ**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)  
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO                                             |
| <b>Radicado:</b>   | No. 15223-4089-001- <b>2023-00048</b>                                     |
| <b>Demandante:</b> | ARACELI MÉNDEZ VELANDIA                                                   |
| <b>Demandado:</b>  | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON<br>HOOVER GARCÍA BUITRAGO |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la suspensión y la terminación del proceso por pago de la obligación. Pues al momento de presentación de la demanda las partes lograron el pago total y acelerado de las cuotas acordadas.

Que por lo anterior, declara a paz y salvo por todo concepto relacionado a este proceso a la demandada, comprendiendo además del capital, intereses, honorarios, gastos del proceso y demás. Ahora bien, solicita el levantamiento de las medidas cautelares pedidas en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la reanudación del proceso, el artículo 163 del Código General del Proceso manifiesta que a petición de parte, el Juez decretará la reanudación del proceso.

De otro lado, el artículo 461 del C. G. P. -Terminación del proceso por pago-, prescribe: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Examinado el escrito suscrito por la Apoderada de la señora ARACELI MÉNDEZ VELANDIA, se desprende que el mismo se ajusta a derecho toda vez que se encuentra firmado por la parte demandante y demandada, además de la apoderada de la ejecutante.

De lo manifestado por el peticionario se evidencia que la parte demandada LIANY MILENY LANDINEZ LEON, ha cancelado el total de la obligación adquirida con JHON JOVER GARCÍA LANDÍNEZ, que corresponde al pago total de la letra de cambio No. 01 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Así las cosas y como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante se ajusta a la ley, procederá el despacho a acceder a lo peticionado conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá),

**RESUELVE**

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, en atención a las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO instaurado mediante apoderada judicial por ARACELI MÉNDEZ VELANDIA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON HOOVER GARCÍA BUITRAGO, por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme esta providencia y previa desanotación en el libro radicador respectivo, archívense las diligencias.

QUINTO: Sin costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ.**

Juez.



**Sandra Patricia Loaiza Ramirez**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cubara - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a6ccc4185888385ad4f294746ad1d3ad403b58588a50168781d07b1f2f581b**

Documento generado en 14/11/2023 04:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**